

**AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE
LA COMUNIDAD DE MADRID**

C/Carrera de San Jerónimo 13, 1ªplanta.Código Postal: 28014

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL PROCEDIMIENTO

EXPTE N°: 2018/001.SER.ABR.MC

TIPO DE CONTRATO: Servicios

OBJETO DEL CONTRATO: Servicios de auditoría económico-financiera de las cuentas anuales de la Universidad de Alcalá y de sus entes dependientes

ORGANO DE CONTRATACION: Gerencia de la Universidad de Alcalá.

RESOLUCION RECURRIDA: Resolución de exclusión.

DIRECCION HABILITADA: notificaciones@audiconpartners.com

D. Manuel Gomez Conesa, con DNI 2632593 J, en nombre y representación, como administrador único, de MGI AUDICON&PARTNERS S.L.P., con NIF B 83307280, según se acredita con copia de la escritura de constitución social, que se adjunta como Doc. N° 1, adjuntándose también como Doc. N° 2 copia de la escritura de cambio de denominación social, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID comparezco, y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

- I. Que, a propuesta de la mesa de contratación, la Gerencia de la Universidad de Alcalá, órgano de contratación del procedimiento reseñado, ha dictado resolución, que fue notificada a esta parte el 22/03/18, por la que se excluye del procedimiento para la contratación del servicio de auditoría económico financiera de las cuentas anuales de la Universidad de Alcalá y de sus entes dependientes a la empresa MGI AUDICON & PARTNERS SLP. Se adjunta la citada resolución como Doc. N° 3
- II. Que, entendiendo que dicha resolución no es ajustada a derecho, dicho sea en estrictos términos de defensa, y conforme a lo establecido en la Disposición

Transitoria Primera apartado 4 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), dentro del plazo de 15 días hábiles que el artículo 50.1.c) LCSP establece, vengo a interponer **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**, estando mi representada legitimada para su interposición conforme al art 48 LCSP, siendo el acto recurrido susceptible de ello conforme al art 44.1.a) LCSP, y siendo el órgano al que me dirijo competente para su resolución conforme al art 46.1 LCSP en relación con el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, y todo ello conforme a los siguientes,

HECHOS

Primero. De la resolución recurrida

La resolución recurrida establece literalmente:

En la sesión de la Mesa de Contratación de fecha 14 de marzo de 2018 se ha realizado la apertura de la documentación administrativa de las empresas presentadas al Servicio de auditoría económico-financiera de las cuentas anuales de la Universidad de Alcalá y de sus entes dependientes.

En dicha apertura se comprueba que la documentación presentada por la empresa MGI AUDICON & PARTNERS SLP, la cual ha resultado adjudicataria en ocasiones anteriores, acumulando una duración total de seis años, ha de resultar excluida por aplicación literal de lo dispuesto en el artículo 205.4 de los Estatutos de la Universidad de Alcalá, según el cual “La propuesta de nombramiento del auditor será competencia del Consejo Social, tras convocar la Universidad el concurso público correspondiente, en el que se especificará la duración del mandato, que no podrá exceder de seis años, ni podrá ser renovable”.

Por lo indicado anteriormente, a propuesta de la Mesa de Contratación, esta Gerencia, Órgano de Contratación por Resolución del Rector de la Universidad de Alcalá de fecha 19 de marzo de 2018 (entrada en vigor el 20 de marzo de 2018).

HA RESUELTO *excluir del procedimiento para la contratación del servicio de auditoría económico-financiera de las cuentas anuales de la Universidad de Alcalá y de sus entes dependientes a la empresa MGI AUDICON & PARTNERS SLP.*

Segundo. De la inaplicabilidad de la limitación estatutaria al procedimiento de licitación.

Entendemos que el motivo aducido por Órgano de Contratación para la exclusión de mi representada no es un motivo válido, y no ha de ser por tanto tenido en cuenta por el citado órgano, y todo ello en base a los siguientes razonamientos:

- a. El régimen jurídico aplicable a la licitación de referencia es el recogido en la *Cláusula 2. Régimen jurídico*, del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN DEL

SERVICIO DE AUDITORÍA ECONÓMICO-FINANCIERA DE LAS CUENTAS ANUALES DE LA UAH Y DE SUS ENTES DEPENDIENTES, que reza literalmente:

Cláusula 2. Régimen jurídico.

El presente contrato tiene carácter administrativo. Las partes quedan sometidas expresamente a lo establecido en este pliego y en su correspondiente de prescripciones técnicas particulares.

Para lo no previsto en los pliegos, el contrato se regirá por la legislación básica del Estado en materia de contratos públicos:

- Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF), salvo aquellas disposiciones que resulten contrarias al derecho comunitario directamente aplicable (efecto directo de la Directiva 2014/24/UE, de 26

de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea).

- En cuanto no se opongan a lo establecido en el TRLCSF, o El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público o El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Supletoriamente, se aplicarán las normas estatales sobre contratos públicos que no tengan carácter básico, las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las de derecho privado.

Como puede claramente observarse de la mera lectura de dicha cláusula, los Estatutos de la Universidad de Alcalá no figuran entre los preceptos a los que quedan sometidos los licitadores, por lo que no puede aducirse un incumplimiento de los mismos como causa de exclusión del procedimiento de licitación

- b. Tampoco existe en las restantes cláusulas del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES, referencia ni transcripción alguna a las limitaciones establecidas en el artículo 205.4 de los Estatutos de la Universidad de Alcalá, no pudiendo ser por tanto conocidas por mi representada (ni por el resto de licitadores), ni tenidas por tanto en cuenta por el órgano de contratación a la hora de valorar la oferta.
- c. La causa alegada por el Órgano de contratación no es por tanto una causa válida para la exclusión de mi representada, ya que no figura dentro del régimen jurídico aplicable, no podía ser conocida, y su aplicación supondría una vulneración del principio de transparencia y publicidad que, entre otros, rige en el ámbito de la contratación Pública.
- d. El citado Principio de Publicidad y Transparencia supone que los Poderes Públicos deberán dar la máxima divulgación a todo tipo de actos y comunicaciones en materia de Contratación Pública, de manera que se garantice la correcta recepción por parte de los candidatos y de la ciudadanía en general.

El Principio de Transparencia está íntimamente vinculado al Principio de Igualdad. Además, también éste forma parte del derecho a una buena administración, determinado en el art. 41 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea. Este principio nace con la finalidad de procurar una gestión más eficiente de los caudales públicos.

Pero para que el Principio de Publicidad sea efectivo debe crear competencia empresarial en el seno del Procedimiento de Licitación. Por tanto, es esencial que las condiciones y todos los aspectos del mismo se encuentren formulados de forma clara e inequívoca, sin que en ningún momento pueda producir confusión entre los posibles licitadores.

Tercero. De la interpretación de la limitación estatutaria.

En el improbable caso de que las argumentaciones del punto segundo no sean tenidas en cuenta, y sin perjuicio de lo ya expuesto, hemos de entrar en la interpretación de la cláusula estatutaria aducida como motivo de exclusión de mi representada.

Establece el artículo 205.4 de los Estatutos de la Universidad de Alcalá, que *“La propuesta de nombramiento del auditor será competencia del Consejo Social, tras convocar la Universidad el concurso público correspondiente, en el que se especificará la duración del mandato, que no podrá exceder de seis años, ni podrá ser renovable”*.

Por su parte, el Artículo 23.2 del derogado (aunque aplicable al procedimiento de licitación, conforme a la DT Primera.1 de la vigente LCSP) Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que *“El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga.”*

De la puesta en relación de estos dos artículos, entiende esta parte que la prohibición establecida en la norma estatutaria impediría que la licitación realizada recogiera la posibilidad de prórroga establecida legalmente, pero no impediría que, en el ámbito de un nuevo concurso, un licitador a quien ya se le ha asignado un contrato anterior (caso de mi representada), pudiera concurrir a dicha nueva licitación, toda vez que no se trata de prórroga o renovación del contrato existente, sino de un nuevo contrato, convocado mediante concurso.

El propio artículo 205.4 de los Estatutos de la Universidad de Alcalá, viene a establecer en su tenor literal, requisitos relativos a la necesidad de especificar la duración y características del mandato referidos al concurso público, y éste precisamente es el que, en virtud, entendemos de dicho artículo, ni prevé respecto de este nuevo contrato una duración superior a seis años ni posibilidad de prórroga alguna (cláusula 1.13 del PCAP).

En otras palabras, en ningún caso se pretende por esta parte que el contrato que le fue adjudicado en su momento sea renovado automáticamente, sino concurrir a un nuevo concurso.

Entiende, respetuosamente, esta parte, que la exclusión en la licitación, en base a los argumentos que constan en la resolución recurrida, serian contrarios a derecho, y vulnerarían los objetivos y finalidad recogidos en el artículo 1 de la LCSP, esto es, garantizar que la contratación del sector público se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.

Por consiguiente, no habiendo sido acreditado en ningún momento el incumplimiento de los pliegos que rigen la licitación, ni concurriendo en absoluto prohibición alguna de contratar de las establecidas en el artículo 60 del TRLCSP la exclusión acordada resulta, a todas luces y dicho con todos los respetos, carente de cualquier mínima y válida justificación.

Por todo ello,

SUPLICO al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad de Madrid, que tenga por presentado RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra la resolución de exclusión de mi representada del procedimiento para la contratación del servicio de auditoría económico financiera de las cuentas anuales de la Universidad de Alcalá y de sus entes dependientes, lo admita junto con los documentos adjuntos, y previos los trámites pertinentes, dicte resolución por la que anule la resolución recurrida, y ordene al órgano de contratación retrotraer las actuaciones realizadas con posterioridad a la notificación del acto recurrido, incorporando nuevamente a mi representada al proceso de licitación.

Es justicia que pido en Madrid, a 11 de abril de 2018



Fdo: Manuel Gomez Conesa
MGI AUDICON&PARTNERS S.L.P.